

ESTADO LIBRE ASOCIADO DE PUERTO RICO  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL IX

EL PUEBLO DE  
PUERTO RICO

Recurrido

Vs.

GILBERTO MARTÍNEZ  
NEGRÓN

Recurrente

KLCE201901637

*CERTIORARI*  
Procedente del  
Departamento de  
Corrección

Caso Núm.:  
E LA2012G0361

Sobre:

Art. 5.04 LA

Panel integrado por su presidente, el Juez Hernández Sánchez, la Juez Brignoni Mártir y la Juez Grana Martínez.

Brignoni Mártir, Juez Ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 30 de junio de 2020.

El 9 de diciembre de 2019, el señor Gilberto Martínez Negrón (en adelante “señor Martínez Negrón” o “peticionario”) presentó por derecho propio el recurso de *certiorari* de epígrafe. Sin embargo, en su escrito no nos indica el dictamen cuya revisión solicita.

Así pues, por los fundamentos que expondremos a continuación, nos vemos en la obligación de desestimar el recurso de *certiorari* de epígrafe por falta de jurisdicción.

I

En su escueto recurso, el petionario indicó que había sido sentenciado por el foro primario y por ello se encontraba extinguiendo la pena impuesta en una institución correccional de Ponce, Puerto Rico. Así las cosas, en su escrito ante nos, adujo que el foro primario dictó su sentencia bajo los pronunciamientos del artículo 5.04 - Portación y uso de armas de fuego sin licencia, de la Ley de Armas de Puerto Rico.

Según el petionario, dicho articulado es inconstitucional de su faz. Ello pues, sostuvo que su aplicación infligió su derecho fundamental a la

portación de armas, esbozado en la segunda enmienda de la Constitución de los Estados Unidos. Toda vez que la aludida enmienda protegía al peticionario de poseer un arma para su legítima defensa. Es decir, el peticionario, a su juicio, sostuvo que no debió ser encausado criminalmente por la alegada infracción, pues el artículo que regula la infracción en la Ley de Armas es inconstitucional e incide el derecho fundamental del peticionario a poseer un arma sin licencia para ello.

Por ello, en su escrito solicitó de este foro revisor que de ser necesario “alguna vista, se le asignara un abogado de asistencia legal”. Sin embargo, por otro lado, expuso:

14. Que solicitó al Honorable Tribunal de Primera Instancia la desestimación de las denuncias en la que se imputa infracción al artículo 5.04 (portación y uso de arma de fuego sin licencia) de la Ley de Armas del 2000, por ser inconstitucional. [sic.]

Cabe señalar que, en su recurso el señor Martínez Negrón no nos expone señalamiento de error alguno, ni nos indica el dictamen cuya revisión solicita. Además, desconocemos si en efecto, presentó algún recurso relacionado a lo que expresa en su escrito ante el Tribunal de Primera Instancia.

## II A

El *certiorari* es un recurso extraordinario mediante el cual un tribunal de jerarquía superior puede revisar a su discreción una decisión de un tribunal inferior. *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913, 917 (2009). Una vez el foro apelativo intermedio ha adquirido jurisdicción sobre el recurso de *certiorari*, la expedición del auto y la adjudicación en sus méritos es discrecional. *Torres Martínez v. Torres Ghigliotty*, 175 DPR 83, 96-97 (2008).

Sin embargo, en cuanto a la discreción judicial que da base a la expedición del auto de *certiorari* el Tribunal Supremo ha expresado que la misma “no se da en un vacío ni en ausencia de otros parámetros”. *I.G. Builders et als. v. BBVAPR*, 185 DPR 307, 338 (2012). Por ello, la Regla 40

del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, 4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40, establece los criterios que este Tribunal debe tomar en consideración al ejercer su discreción y determinar si es procedente la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa. A esos efectos, la referida regla dispone, en lo pertinente, lo siguiente:

El Tribunal tomará en consideración los siguientes criterios al determinar la expedición de un auto de *certiorari* o de una orden de mostrar causa:

- (A) Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- (B) Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- (C) Si han mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- (D) Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- (E) Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- (F) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- (G) Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

En este ejercicio, nuestro Tribunal Supremo, ha expresado que un tribunal apelativo solo intervendrá con las determinaciones interlocutorias discrecionales procesales del tribunal sentenciador cuando se demuestre que hubo un craso abuso de discreción, prejuicio, error manifiesto o parcialidad. *Trans-Oceanic Life Ins. v. Oracle Corp.*, 184 DPR 689, 709 (2012). Véase también, *García v. Asociación*, 165 DPR 311, 322 (2005); véase también, *Lluch v. España Service*, 117 DPR 729, 745 (1986).

## B

Nuestra Máxima Curia ha reiterado que la jurisdicción es el poder o la autoridad de un tribunal para considerar o decidir casos o controversias. La jurisdicción sobre la materia se refiere a la capacidad de un tribunal en

particular para resolver una controversia sobre un aspecto legal. *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, 182 DPR 675, 682 (2011). Los tribunales debemos ser celosos guardianes de nuestra jurisdicción, por lo que los asuntos concernientes a la jurisdicción son privilegiados y deben ser atendidos de forma preferente. *González v. Mayagüez Resort & Casino*, 176 DPR 848, 856 (2009).

**El asunto jurisdiccional es de tal importancia que, el tribunal que no tiene la autoridad para atender un recurso solo tiene jurisdicción para así declararlo y proceder a desestimar el caso.** *Carattini v. Collazo Syst. Analysis, Inc.*, 158 DPR 345, 355 (2003). Esto ya que, la ausencia de jurisdicción es insubsanable. *Lozada Sánchez v. ELA*, 184 DPR 898, 994 (2012). La ausencia de jurisdicción trae consigo las consecuencias siguientes: 1) no es susceptible de ser subsanada; 2) las partes no pueden conferirla voluntariamente a un tribunal, como tampoco este puede abrogársela; 3) conlleva la nulidad de los dictámenes emitidos; 4) impone a los tribunales el ineludible deber de auscultar su propia jurisdicción; 5) impone a los tribunales apelativos el deber de examinar la jurisdicción del foro de donde procede el recurso, y 6) puede presentarse en cualquier etapa del procedimiento, a instancia de las partes o por el tribunal *motu proprio*. *SLG Solá-Morena v. Bengoa Becerra*, supra.

De otra parte, si bien en nuestro ordenamiento se permite que las partes se representen por derecho propio, se exige que quienes decidan así hacerlo cumplan con las disposiciones reglamentarias establecidas para la presentación y forma de los recursos ya que su incumplimiento puede conllevar su desestimación. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003); véase, además, *Córdova v. Larín*, 151 DPR 192 (2000) y *Martínez, Inc. v. Abijoe Realty Corp.*, 151 DPR 1 (2000). El hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica el incumplimiento con las reglas procesales. Por ello, es menester evitar que las partes utilicen la comparecencia por derecho propio como subterfugio para no cumplir con las normas procesales, especialmente aquellas que establecen

términos jurisdiccionales o de cumplimiento estricto. *Febles v. Romar, supra*.

**El perfeccionamiento adecuado de los recursos presentados ante este Tribunal requiere que se cumpla con todos los requisitos detallados en nuestro Reglamento. Esto ya que, el craso incumplimiento con estos requisitos impide que el recurso se perfeccione adecuadamente privando de jurisdicción a este foro.** *Morán v. Martí*, 165 DPR 356, 366 (2005). De conformidad con lo anterior, la Regla 83 (C) del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, establece que este foro puede *motu proprio* desestimar un recurso por carecer de jurisdicción.

### III

El escrito presentado por el señor Martínez Negrón muestra un incumplimiento craso con los requisitos establecidos en el Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*, de tal forma que nos impide considerarlo en los méritos, privando a este foro de jurisdicción. El peticionario no hace señalamiento de error alguno, ni mucho menos identifica el dictamen del cual recurre, si de alguno. Tampoco anejó escrito o documento alguno que nos permita acreditar la jurisdicción apelativa de este Tribunal.

Además, una “solicitud para que se desestimen las denuncias en la que se le imputa infracción por el artículo 5.04 (portación y uso de arma de fuego sin licencia) de la Ley de Armas del 2000, por ser inconstitucional”. [sic.] debe ser un reclamo considerado inicialmente por el Tribunal de Primera Instancia mediante los mecanismos procesales correspondientes.

Por último, es imperativo indicar que, si un ciudadano acude a este Tribunal sin una decisión o adjudicación que podamos revisar, estamos impedidos de entrar en los méritos de su reclamo. Nuestro Alto Foro ha manifestado que “el hecho de que las partes comparezcan por derecho propio, por sí solo, no justifica que incumplan con las reglas procesales”. *Febles v. Romar*, 159 DPR 714, 722 (2003).

Así pues, a la luz del Derecho aplicable, procedemos a desestimar el recurso de epígrafe, toda vez que no tenemos autoridad para examinar los méritos de este.

IV

Por los fundamentos antes expuesto, *denegamos* la expedición del auto solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones